



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de junio de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1372-SPA-783 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) emisiones a la atmósfera de polvo y olores debido al funcionamiento de una fábrica dedicada a generar productos de plástico, (...) se presentan emisiones a la atmósfera así como olor a quemado, esta actividad se presenta por las mañanas, incluso logra percibirse olor a pólvora, asimismo, se presentan emisiones de ruido de lunes a sábado, en un horario a partir de las 7:30 de la mañana a las 19:00 horas, en el domicilio ubicado en Calle Primera Cerrada de Camino a las Minas, manzana 4 lote 5, colonia Buenavista, Delegación Iztapalapa (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron 2 reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presunta generación de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera provenientes de un establecimiento mercantil dedicado a la elaboración de productos de plástico.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de los hechos denunciados, en los que no se constató la generación de emisiones sonoras ni de partículas a la atmósfera.

No obstante, con fundamento en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se promovió el cumplimiento voluntario por parte de la ocupante del predio objeto de investigación, quien una vez informada del motivo de la denuncia y de la normatividad aplicable en la materia, refirió que los equipos generadores de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera habían sido reubicados, a otro predio, mitigando de



esta manera la problemática denunciada; situación que fue corroborada por personal adscrito a la Procuraduría mediante un segundo reconocimiento de hechos.

Finalmente, personal de esta entidad estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quién al informarle que los equipos que se encontraban al interior del predio objeto de investigación habían sido retirados del lugar, refirió que ya no percibía la problemática denunciada.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron las emisiones sonoras ni de partículas a la atmósfera provenientes de los equipos con los que se contaba en el predio ubicado en calle Primera Cerrada de Camino a las Minas, manzana 4, lote 5, colonia Buenavista, Delegación Iztapalapa.
- Derivado de la intervención de esta Procuraduría, la ocupante del inmueble objeto de investigación llevó acabo la reubicación de los equipos generadores de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera, hacia otro predio. Por lo que, al informarle de esta situación a la persona denunciante, ésta refirió que ya no percibía la problemática denunciada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. cc.p.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/SMR

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400